



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
(Subrogación indemnización póliza de cumplimiento)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS (CRA S.A.S.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGAIMA
RADICADO 73 001 33 33 011 2017 00224 00
ASUNTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE
2011

En Ibagué (Tolima) a los 24 días del mes de Julio de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 4:36 p.m., el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **de manera virtual a través de la plataforma MS Teams conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, cuyo link fue comunicado previamente a las partes por correo electrónico**, dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-33-011-2017-00224-00** instaurado por el **Centro de Recuperación y Administración de Activos (CRA S.A.S.)** en contra del **Municipio de Natagaima**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: El Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS en calidad de apoderado.

C.C. No. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.

T.P. No. 289.113 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: calle 106 No. 54-73 oficina 201 en la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono: 3138445894

Correo electrónico: sebastian.ruiz@proyectatp.com –
juans.ruiz123@gmail.com

2. Agente del Ministerio Público: El Dr. ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA

Procurador 201 Judicial I Administrativo

Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué. Cel. 3158808888

Dirección de correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

Se deja constancia que no comparece apoderado alguno por el Municipio de Natagaima.

2. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL PARTE DEMANDANTE

En la audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2020 se ordenó que por secretaria se oficiara al Centro de recuperación y administración de activos CRA S.A.S., a la Fiduprevisora, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a la Fiduagraria, a Transarchivos Ltda y a la Alcaldía del Municipio de Natagaima para que allegaran los documentos relacionados a continuación:

- El contrato suscrito entre el Municipio de Natagaima y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE cuyo objeto fue la construcción de la urbanización el apogeo amparado por la póliza de cumplimiento No. CS000504 de 2002.
- Contrato de seguro y póliza de cumplimiento No. 2309-CS000504-01 del 24 de julio de 2002 suscrita por las partes, con sus respectivos anexos sobre coberturas, exclusiones e inclusiones.
- La Resolución o el acto administrativo mediante el cual se declaró la ocurrencia del siniestro.

- El acto que declaró el incumplimiento del contrato por parte del Municipio de Natagaima.
- El acto mediante el cual se le comunica a Seguros El Condor la ocurrencia del siniestro.

En sujeción a lo anterior, se remitieron los oficios Nos. JOAM-270, JOAM-271, JOAM-272, JOAM-273, JOAM-274 y JOAM 275 del 14 de febrero de 2020.

Las entidades requeridas contestaron los oficios allegando la póliza de cumplimiento No. 2309-CS000504-01 del 24 de julio de 2002 suscrita por las partes, con sus respectivos anexos sobre coberturas, exclusiones e inclusiones, así como el acto que declaró el incumplimiento del contrato por parte del Municipio de Natagaima, obrantes a folios 157 a 178 del cartulario.

AUTO: De los documentos ya relacionados, visibles a folios 157 a 178 del cartulario, córrase traslado a las partes para los fines que estimen pertinentes.

El apoderado de la parte actora manifiesta que no tiene observaciones frente a las pruebas allegadas, pero manifiesta que le fueron entregados otros documentos que remitió al correo institucional del Despacho, por lo que se revisa el correo y se constata que fueron allegadas el día de hoy a las 2.52 p.m.

Una vez revisados por el Despacho se le corre traslado al señor Agente del Ministerio Público, a quien se le pregunta si tiene alguna observación e indica que no tiene alguna inconsistencia.

Si se tiene en cuenta los documentos allegados no dan una respuesta expresa de los documentos solicitados, el Despacho de oficio los tendrán en cuenta porque nos da idea del valor cancelado por razón del siniestro.

Descorrido el respectivo traslado por las partes, y dado que la documental solicitada no fue allegada en su totalidad, por las explicaciones dadas por las entidades, respecto a que no existe archivo con toda la documental requerida, se prescindirá de las mismas. En consecuencia, se profiere el siguiente:

AUTO

Primero. Incorpórese al expediente los documentos visibles a folios 157 a 178 del cartulario. Así mismo, adjúntese al expediente los documentos enviados

por el Dr. Ruiz al correo institucional, el día de hoy 24 de julio de 2020, en el cual se allegó la resolución 200 de 2015, resolución 173 de 2015 con sus anexos y aviso de pago.

Segundo. Prescindir del recaudo de las siguientes pruebas:

- El contrato suscrito entre el Municipio de Natagaima y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE cuyo objeto fue la construcción de la urbanización el apogeo amparado por la póliza de cumplimiento No. CS000504 de 2002.
- La Resolución o el acto administrativo mediante el cual se declaró la ocurrencia del siniestro.
- El acto mediante el cual se le comunica a Seguros El Condor la ocurrencia del siniestro.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

De igual forma, teniendo en cuenta que no es posible recaudar las demás pruebas documentales por las explicaciones dadas por las entidades, se prescindirá de las mismas, en consecuencia, se precisa en primer lugar que se cierra la etapa probatoria se dicta el siguiente:

AUTO: De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

Así las cosas, el Despacho

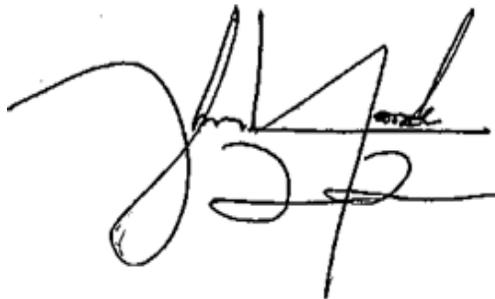
Resuelve:

1. Por observar que fueron recaudadas las pruebas decretadas y que con las que obran se puede decidir de fondo el asunto, se dispone el cierre del debate probatorio.
2. Prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
3. Ordenase a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

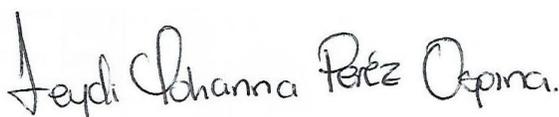
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 4:59 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria

